

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 52

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de abril de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Francisco Rodríguez.

Abogados: Dr. Sandino A. González De León y el Lic. Severiano A. Polanco R.

Recurridos: La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd.

Abogado: Dr. Oscar M. Herasme M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 42420, serie 47, domiciliado y residente en la calle Ramón Ramírez No. 98, de Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sandino A. González De León, por sí y por el Lic. Severiano A. Polanco R., abogado del recurrente, José Francisco Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar M. Herasme M., abogado de la recurrida, La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 1992, suscrito por el Dr. Sandino A. González De León y el Lic. Severiano A. Polanco R., dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 517749, serie 1ra. y 257130, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la calle Juan De Morfa No. 93, altos, de esta ciudad, abogados del recurrente, José Francisco Rodríguez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 2 de septiembre de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Oscar M. Herasme M., dominicano, mayor de edad, cédula al día, con estudio profesional en la Av. Independencia No. 507, Apto. 1101, Condominio Santurce, de esta ciudad, abogado de la recurrida, La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 13 de mayo de 1991, una sentencia con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal la demanda laboral interpuesta por el señor Severiano Antonio Polanco Herrera, en contra de la Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd; **Segundo:** Se condena a la parte demandante, señor Severiano Herrera al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Oscar Herasme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Francisco Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo de 1991, dictada a favor de La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Sr. José Francisco Rodríguez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Oscar Herasme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación a los artículos 1ro., 2do., 8vo. y 9no. del Código de Trabajo; violación a los Principios Fundamentales Nos. IV y V del Código de Trabajo; violación al artículo 38 del Código de Trabajo; errónea interpretación y desnaturalización de los hechos y testigos de la causa; falsa aplicación por desconocimiento de los principios que rigen el régimen de la prueba; falta de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia y carencia de motivos; violación al carácter sumario del procedimiento laboral y denegación de justicia;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que ante el Tribunal a-quo probó la existencia del contrato de trabajo, el cual fue desconocido por éste; b) que las declaraciones del testigo Roberto Valentín Rodríguez no fueron ponderadas por el Juez a-quo, ni tampoco por el juez de primer grado, por lo que se desnaturalizaron los hechos y documentos de la causa, al descartarlo sin ninguna motivación; c) que la recurrida no hizo prueba contraria a la existencia del contrato de trabajo, pues el recibo en que se fundamentó el tribunal para dictar su sentencia lo que hace es confirmar la relación laboral dependiente y subordinada del recurrente; d) que la sentencia no tiene motivación apropiada, pues el juez interpretó erróneamente la prueba aportada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio de los documentos depositados en esta alzada, se desprende que las funciones que ejercía el reclamante era vendedor por su propia cuenta de mercadería de las producidas por la recurrida, adquiridas a crédito según se señala en el recibo de descargo que el hoy recurrente firmó a la hoy recurrida en fecha 17 de noviembre de 1989, debidamente legalizado por notario público; que no existiendo en consecuencia, en el caso de la especie las condiciones especificadas y señaladas en el artículo 1ro. del Código de Trabajo para la existencia de un contrato de trabajo que pudiera generar prestaciones laborales en el caso de un despido injustificado, procede confirmar la sentencia impugnada, por haber hecho el Juez a-quo una perfecta interpretación del derecho y una exacta aplicación de la ley”;

Considerando, que al establecer el Tribunal a-quo que el recurrente prestaba sus servicios personales a la recurrida, debió aplicar el artículo 16 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, el cual presumía, “hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado”, lo que hacía variar el fardo de la prueba y obligaba al recurrido a probar que la

prestación de esos servicios era como consecuencia de la existencia de otro tipo de relación contractual y no en virtud del presumido contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia no explica de qué manera la recurrida eliminó la referida presunción del contrato de trabajo y los hechos que determinaron la ausencia de dicho contrato, a la vez que dejó de ponderar los documentos, que de acuerdo a lo indicado en la misma sentencia, depositó el actual recurrente, tales como modelos de rutas, relaciones de entrega de exhibidores, y cobro por alquiler de vehículos, lo que hace que la sentencia adolezca del vicio de falta de motivos y de ponderación de documentos, lo que impide a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, procediendo, en consecuencia su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de abril de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do